Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Rafaela O. Alburquerque
Secretaria

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Ley No. 30-88 que concede una pensión del Estado al señor Manuel Osiris Madera Núñez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 30-88

CONSIDERANDO: Que el legislador Manuel Osiris Madera Núñez ha representado la jurisdicción de San Cristóbal, como Diputado durante varios períodos constitucionales, desde el primero de julio de 1966, hasta el período que culminó el 16 de agosto de 1986;

CONSIDERANDO: Que el Diputado Madera Núñez fue, además, Subsecretario de Estado de Agricultura durante el período de 1974 al 1978;

CONSIDERANDO: Que, de esta manera, el actual legislador cubre un período de veinte (20) años en la Administración Pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Manuel Osiris Madera Núñez padece de quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD$1,000.00 (mil pesos oro) mensuales, en favor del señor Manuel Osiris Madera Núñez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete, año 144º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Francisco A. Ortega Canela
Presidente

Juan José Mesa Medina
Secretario

Salvador A. Gómez Gil
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

Luis José González Sánchez
Presidente

Luis E. Puello Domínguez
Secretario

Kenia M. Serrata de Díaz
Secretario Ad-Hoc

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de abril del año mil novecientos ochenta y ocho, año 145º de la Independencia y 125º de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER

Dec. No. 157-88 que aumenta el salario de los empleados del Estado, tanto civiles como militares.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-88

CONSIDERANDO: Que la crisis cambiaria que afecta nuestra economía, ha reducido sustancialmente el poder adquisitivo del salario de la mayoría de los servidores públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Con efectividad a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, el salario mínimo a devengar por todos los servidores, civiles y militares de la Administración Pública, queda fijado en la suma de RD$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS ORO).

Artículo 2.- De igual manera, quedan aumentados en un diez por ciento (10%), los sueldos o salarios que a esta fecha excedan de la suma de RD$399.00 y que no sobrepasen la cantidad de RD$1,500.00

Artículo 3.- Para el sector educativo (maestros y directores de escuelas y liceos), regirá la siguiente escala de sueldos y salarios:

a) Maestros de Preescolar, Primaria, Adulto y Educación Física, con una sola tanda RD$400.00;

b) Cuando un maestro tenga dos (2) tandas se le pagará en una de las mismas RD$275.00;